

2013-148

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior solicitud para resolver.- Zipaquirá, 12 de mayo de 2021.
El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 2013-0148

En orden a resolver las solicitudes radicadas el 21 de enero , 23 de febrero de hora 11:34 y 11:35 , 16 de marzo y 24 de abril de la presente anualidad en las que se DISPONE:

1.- Se le reitera al abogado LUIS ALVARO TINJACÁ RODRÍGUEZ, frente a las múltiples solicitudes, que en tratándose de procesos judiciales no tienen cabida los derechos petición¹, como en ese caso ocurre. En atención a que se trata de un proceso en curso y se goza por parte del profesional de las herramientas propias para solicitar lo que considere pertinente. en este sentido, resulta indudable que el **derecho de petición es improcedente** en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

2.- Por otro lado en cuanto a las actualizaciones del crédito , se le indica nuevamente que las mismas se les corre traslado en el micro sitio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial, conforme se le indicó en auto del 4 de marzo de 2021.

3.- En cuanto a La actualización de la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho TINJACÁ RODRÍGUEZ, con corte al 9 de noviembre de 2020 (radicada el 16 de diciembre de 2020) fue aprobada en el numeral 1º del auto proferido el 4 de marzo de 2021, en donde se ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas, debidamente aprobadas.

3.1.- En lo referente a la liquidación, se le pone de presente al apoderado del extremo demandante que la actualización de la liquidación referida en el numeral precedente, no fue objetada por el demandado Jesús Ramiro Tinjacá Sánchez, por lo tanto no hay lugar a “CORRERLE TRASLADO o subir a la plataforma”, el escrito contentivo de la “CONTESTACIÓN”, conforme lo ha solicitado en forma reiterativa el abogado, se repite, porque el demandado no presentó escrito alguno ni objetó la actualización de la liquidación del crédito.

4.- Además de lo anterior, se le hace ver al doctor TINJACÁ RODRÍGUEZ que en relación con la orden de entrega de dineros existentes en el proceso a la parte demandante, conforme con lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2021, no se ha cumplido por el

¹ T-172 /2016 “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**”.

secretario del Juzgado, debido a que usted como apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra la mencionada decisión, al que se le corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., y en la fecha , una vez vencido el aludido término ingresó el expediente al despacho para su definición, situación que se decidira en auto separado de esta misma data.

NOTIFÍQUESE.
(2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A-M-C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ